

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES
RESPONSABLE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD).
EXPEDIENTE: 440/2023.

Mérida, Yucatán, a veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto contra la falta de respuesta a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO con folio número **311219323000005**, realizada ante la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha trece de abril de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó una solicitud de datos personales ante la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, la cual quedó registrada bajo el folio número **311219323000005**, en la cual requirió lo siguiente:

*“...SOLICITO AL RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA) PROCEDA A BRINDARME EL ACCESO A MIS DATOS QUE SE ENCUENTREN INSERTOS EN TODO DOCUMENTO QUE OBRE EN SUS ARCHIVOS FÍSICOS Y DIGITALES ASÍ COMO CANCELAR TODOS MIS DATOS PERSONALES QUE SE ENCUENTREN EN SU POSESIÓN Y LOS QUE SE ENCUENTREN EN TRATAMIENTO, TODA VEZ QUE NUNCA HE TENIDO RELACIÓN JURÍDICA ALGUNA CON EL CITADO PARTIDO Y TAMPOCO HE OTORGADO MI CONSENTIMIENTO EXPRESO PARA QUE SE LLEVE A CABO EL TRATAMIENTO.
....”*

SEGUNDO. En fecha diecisiete de mayo del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a la solicitud de datos personales que nos ocupa, señalando sustancialmente lo siguiente:

“...EL SUJETO OBLIGADO NO DIO RESPUESTA A MI SOLICITUD DE DERECHOS ARCO DENTRO DEL PLAZO LEGAL...”

TERCERO. Por auto emitido el día dieciocho de mayo del año que transcurre, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES
RESPONSABLE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD).
EXPEDIENTE: 440/2023.

CUARTO. Mediante acuerdo emitido en fecha veintidós de mayo del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito descrito en el antecedente SEGUNDO y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de derechos ARCO, realizada ante el Partido de la Revolución Democrática, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 105 y el diverso 109 que prevé la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, resultando procedente de conformidad al artículo 104, fracción VII y 103 primer párrafo del citado ordenamiento, por lo que se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran alegatos o manifestaran lo que a su derecho correspondiera, y en su caso ofrecieran los medios probatorios que estimaren convenientes; finalmente se conminó a las partes para que dentro del término previamente referido, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente asunto, apercibidos que en caso contrario se tendría por precluido su derecho y se continuaría con el trámite procesal del expediente que nos concierne.

QUINTO. En fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO. Mediante auto emitido el día nueve de junio del presente año, en virtud que el término de siete días hábiles que le fuere concedido a las partes mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo del propio año, para efectos que rindieran alegatos, y en su caso remitieran constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud que nos ocupa, feneció sin que hasta la presente fecha hubieren remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho del recurrente y de la autoridad constreñida; como primer punto, conviene precisar que mediante el acuerdo de referencia, se instó de igual forma a las partes, para que de conformidad a lo previsto en el artículo 107, fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, manifestaran su voluntad de conciliar, y toda vez que para el caso que nos ocupa, la autoridad y el recurrente, no expresaron su voluntad para llevarla a acabo se declaró precluido su derecho, y por ende resultó procedente continuar con el trámite procesal del presente expediente; finalmente, en razón que la responsable en su garantía de audiencia no remitió el correspondiente informe justificado o realizó manifestación alguna con motivo del presente medio de impugnación, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver e impartir una justicia completa y efectiva,

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES
RESPONSABLE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD).
EXPEDIENTE: 440/2023.

se consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído realizare las gestiones conducentes a fin que efectuare diversas precisiones, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se acordaría conforme a derecho correspondiera.

SÉPTIMO. En fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente SEXTO.

OCTAVO. Por auto de fecha trece de julio del año en curso, en virtud que feneció el término de cinco días hábiles que le fuere otorgado a la autoridad, mediante proveído de fecha nueve de junio del propio año con motivo del requerimiento, se declaró precluido su derecho; ahora bien, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, de terminó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión en materia de datos personales 440/2023, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se cuenta para resolver el presente asunto.

NOVENO. En fecha trece de julio de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

DÉCIMO. Por acuerdo de fecha dieciocho de julio del año que transcurre, se ordenó requerir de nueva cuenta al Titular de la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo aludido realizare las gestiones conducentes a fin que cumpliera con lo requerido mediante el provéido de fecha nueve de junio del año en cita, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con lo anterior, se acordaría conforme a derecho correspondiera.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de julio del presente año, se consideró pertinente requerir al ciudadano para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo de mérito efectuare diversas precisiones, apercibido que en caso de no cumplir con esto se acordaría conforme a derecho correspondiera.